



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVI

Saltillo, Coahuila, martes 25 de junio de 2019

número 51

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO 263.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido al Profr. Jaime Alberto Casas Torres, para separarse del cargo de Quinto Regidor del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, con efectos a partir de la aprobación del presente decreto. 2
- DECRETO 264.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido al C. Anselmo Antonio Elizondo Dávila, para separarse del cargo de Décimo Primer Regidor del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con efectos a partir de la aprobación del presente decreto. 3
- DECRETO 267.- “Se reforman los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II, inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 3o. , la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se adicionan los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h), e i) y la fracción X del artículo 3o.; y se derogan el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 5
- DECRETO 268.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido a la C. María Mayela Ramírez Sordo, para separarse del cargo de Primera Síndica del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con efectos a partir del día 21 de mayo del presente año. 12
- DECRETO 269.- Se modifica diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios; de la Ley de Extinción de Dominio del Estado 14

de Coahuila de Zaragoza; de la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza; de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley Estatal de Salud; de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley para el Desarrollo Integral de la Juventud del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila; de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila; de la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza; de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y de la Ley para la Protección de las y los Periodistas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- DECRETO 270.- Se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 5 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 31
- DECRETO 271.- Se autoriza, previo análisis del destino y de la capacidad de pago, al Ayuntamiento del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a celebrar una licitación pública nacional cuyo objeto es la realización de un proyecto de prestación de servicios, para mejorar los servicios relacionados con el alumbrado público del municipio. 33
- DECRETO 272.- Se reforma la fracción XIX del Artículo 9, de la Ley Estatal de Educación para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 35
- DECRETO 273.- Se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII al Artículo 8 de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 37
- DECRETO 274.- Se reforman los artículos 134-B y 134-C del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 38

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 263.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido al Profr. Jaime Alberto Casas Torres, para separarse del cargo de Quinto Regidor del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, con efectos a partir de la aprobación del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa al C. Emmanuel Castañeda Menchaca, para desempeñar las funciones de Quinto Regidor del R. Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese en forma oficial al R. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Coahuila de Zaragoza, la designación del C. Emmanuel Castañeda Menchaca, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Quinto Regidor del Ayuntamiento referido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 264.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido al C. Anselmo Antonio Elizondo Dávila, para separarse del cargo de Décimo Primer Regidor del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con efectos a partir de la aprobación del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa al C. Rodolfo Javier Carranco Rosales, para desempeñar las funciones de Décimo Primer Regidor del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese en forma oficial al R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la designación del C. Rodolfo Javier Carranco Rosales, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Décimo Primer Regidor del Ayuntamiento referido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 267.-**

“Artículo Único.- Se **reforman** los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II, inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 3o. , la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se **adicionan** los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h), e i) y la fracción X del artículo 3o.; y se **derogan** el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado- Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. ...

II. ...

...

a) y b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y
- b) ...

VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

- a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;
- b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;
- c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;
- d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;
- e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;
- f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y
- g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual registrará sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

- X.** La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Artículo 31. ...

- I.** Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. a IV. ...

Artículo 73. ...

I. a XXIV. ...

- XXV.** De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI.a XXIX-E. ...

- XXIX-F.** Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXIX-G. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.

Noveno. Para la integración de la primera Junta Directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

1. Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
2. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
3. Un nombramiento por un periodo de siete años.

En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;
- 2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección.

La Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga este Decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

Décimo. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo.

Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Octavo Transitorio, se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;
- II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas;
- III. Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;
- IV. Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del Instituto;
- V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del Instituto;
- VI. Dirigir las estrategias de tecnologías de la información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;
- VII. Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;
- VIII. Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y
- IX. Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas.

En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este Decreto, el Coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del Instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

Décimo Tercero. La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Décimo Cuarto. La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

Décimo Quinto. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

Décimo Séptimo. La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Décimo Octavo. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.”

PRIMERO.- Túrnesse este Decreto al Presidente de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 225 del Reglamento del Senado de la República.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 268.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga licencia mayor a quince días y por tiempo indefinido a la C. María Mayela Ramírez Sordo, para separarse del cargo de Primera Síndica del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con efectos a partir del día 21 de mayo del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa a la C. Sandra Guadalupe Mijares Acuña, para desempeñar las funciones de Primera Síndica del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cargo que deberá desempeñar a partir de que rinda la protesta de ley, por el periodo de tiempo que dure la licencia otorgada.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese en forma oficial al R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la designación de la C. Sandra Guadalupe Mijares Acuña, a efecto de que se le llame a rendir protesta y se incorpore a sus funciones como Primera Síndica del Ayuntamiento referido.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese lo anterior al Ejecutivo del Estado, para los efectos procedentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 269.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el inciso e) del artículo 10, el segundo párrafo del artículo 162, el inciso h) del artículo 395 y el inciso f) del artículo 432 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 10.-

1....

a) a la d)...

e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

Artículo 162.-

1. ...

2. El Instituto podrá convenir, con la Secretaría de Finanzas, de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como con la Fiscalía General del Estado para efectos de la investigación sobre el posible uso de recursos de procedencia ilícita.

Artículo 395.-

1. ...

a) a g)...

h) No haber sido Secretario o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni Fiscal General del Estado, en los cuatro años anteriores a su designación.

Artículo 432.-

1. ...

a) a e)...

f) No haber sido gobernador, secretario, fiscal general, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

g) a l)...

2.

3. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica el primer párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 32-A.- La Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, así como la Fiscalía General del Estado, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con particulares que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I a IV...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica el artículo 96 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 96.- Si además de la infracción se cometiera un delito, los sistemas denunciarán los hechos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica la fracción VI del artículo 2, la fracción IV del artículo 6, las fracciones III y VIII del artículo 10, la fracción I del artículo 22 y se adiciona la fracción II del artículo 22 recorriéndose las ulteriores, de la Ley de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios:

Artículo 2.-...

I a V...

VI. Fuerzas de seguridad pública estatales: Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

VII a VIII...

Artículo 6.- ...

I a III...

IV. El Fiscal General del Estado;

V a VII...

...

...

Artículo 10.-...

I a II...

III. Un representante de la Fiscalía General del Estado;

IV a VII...

VIII. Demás personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Fiscalía General del Estado o del municipio de que se trate, según se amerite a consideración del Consejo.

Artículo 22.-...

I. El Gobernador del Estado, por sí o a solicitud del Secretario de Seguridad Pública;

II. El Fiscal General del Estado;

III a V...

ARTÍCULO QUINTO.- Se modifica el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como se menciona:

Artículo 66.- En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Fiscalía General de la entidad federativa de que se trate y de la Fiscalía General de la República.

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se modifican las fracciones VIII y XI del artículo 2, el artículo 5, el artículo 6, el artículo 8, el proemio, el primer párrafo y la fracción I del artículo 9, el primer párrafo del artículo 11, el artículo 13, el artículo 14, el tercer párrafo del artículo 21, el primer párrafo del artículo 30 y el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la manera siguiente:

Artículo 2.-...

I a VII...

VIII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado;

IX. a X. ...

XI. Fiscalía de Investigación Especializada: la Fiscalía de Investigación Especializada, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado;

XII. a XIV. ...

Artículo 5.- ...

Las medidas de protección y atención a que se refiere esta ley serán brindadas por la Fiscalía, la que implementará los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstas se hagan efectivas.

La Fiscalía podrá auxiliarse para la prestación de los servicios de protección y atención a testigos sus allegados y terceros involucrados en el proceso, a través de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal. Así mismo deberá acudir ante la autoridad judicial cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para el efectivo cumplimiento de las medidas.

La Fiscalía, a través de la Fiscalía de Investigación Especializada, será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección regulados por este ordenamiento, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Fiscalía.

Artículo 6.- ...

La Fiscalía podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales, de otras entidades federativas o del sector privado y social, a efecto de que la persona protegida reciba una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mediante los cuales se establezcan los mecanismos que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de protección y atención a testigos o personas en situación de riesgo, a sus allegados y terceros involucrados en el proceso.

Artículo 8.- ...

La Fiscalía, a través de la Fiscalía de Investigación Especializada y en coordinación con la Dirección, es el órgano facultado para garantizar la protección de los testigos o personas en situación de riesgo, a sus allegados o a los terceros involucrados en el proceso, otorgando a quienes considere pertinente las medidas necesarias para garantizar su vida, su integridad física y cualquier otro bien que les sea propio.

La Fiscalía podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad para garantizar, de manera efectiva, la seguridad y bienestar físico, psicológico y social de las personas protegidas y sus allegados en los términos de la presente ley.

Artículo 9.- Atribuciones de la Fiscalía de Investigación Especializada y la Dirección General de Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

La Fiscalía de Investigación Especializada, a través de la Dirección, en el cumplimiento de los objetivos de esta ley y sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar anualmente el programa, así como el proyecto de presupuesto estimado necesario para su ejecución y someterlos a la aprobación del titular de la Fiscalía;
- II a la XXI...

Artículo 11.- ...

Todas las entidades, organismos y demás dependencias estatales o municipales, así como las dependencias, organismos o instituciones privadas con los que la Fiscalía haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que les requiera la Dirección, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la aplicación de las medidas de protección y atención previstas en esta ley.

...

Artículo 13. ...

El titular de la Fiscalía, deberá solicitar anualmente las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

En el presupuesto de la Fiscalía General, se debe incorporar una partida destinada a asegurar el pago de los gastos por concepto de atención y protección a testigos y personas en situación de riesgo, a sus allegados y a los terceros involucrados en el proceso, así como también para financiar la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención.

Artículo 14.- ...

Los recursos para la protección y atención a que se refiere la presente ley, deberán ser administrados por la Dirección General Administrativa de la Fiscalía.

Artículo 21.-...

...

A. ...

I a IV...

B. ...

I a III...

...

Cuando la persona o testigo colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por la federación o alguna otra entidad federativa, la Fiscalía podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o testigos colaboradores incorporados al programa.

Artículo 30. ...

Si el Ministerio Público responsable del proceso penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar medidas provisionales de protección y el titular de la Fiscalía de Investigación Especializada o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca remitirá inmediatamente, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al programa a la Dirección, para que ésta inicie el estudio técnico correspondiente.

...
...
...

Artículo 40. ...

La Dirección deberá rendir a la Fiscalía de Investigación Especializada un informe semestral sobre los resultados y las operaciones del programa con información estadística.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se modifica la fracción XXX del artículo 12 y la fracción XV del artículo 18 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la forma siguiente:

Artículo 12.-...

I a XXIX...

XXX. En coordinación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes, emitir y difundir los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud;

XXXI a XXXVII...

Artículo 18.-...

I a XIV...

XV. Informar en coordinación con la Fiscalía General del Estado, a las autoridades competentes en materia de educación, sobre la emisión de los avisos de suspensión de clases que sean necesarios en caso de disturbios;

XVI...

...
...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se modifica la fracción VIII del artículo 100 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la forma siguiente:

Artículo 100.-...

I a VII...

VIII. No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Presidente de la Junta de Gobierno, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Secretario del Ramo de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado o similar, Consejero o su equivalente de alguno de los organismos públicos autónomos o Tesorero Municipal, dentro de los tres años previos al día de la designación;

IX a X...

ARTÍCULO NOVENO.- Se modifica el artículo 27 y el artículo 31 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la siguiente forma:

Artículo 27.- La Fiscalía General de la República, emitirá los lineamientos respectivos y elaborará el Programa Estatal de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de víctimas, personas defensoras de derechos humanos y servidores públicos, teniendo en cuenta las recomendaciones que al respecto realice la Comisión Ejecutiva. El objetivo del programa será 18 desarrollar los procedimientos y mecanismos de implementación de las medidas de prevención y protección integral contemplados por la presente Ley, así como determinar los ámbitos de competencia estatal y municipal en la materia, así como las acciones de coordinación, seguimiento y monitoreo del cumplimiento de dichas acciones.

La Fiscalía General de la República llevará un registro de todas las medidas adoptadas y velará porque las acciones adelantadas por otras dependencias o entidades se realicen de forma coordinada, integral y efectiva.

Artículo 31.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía General de la República, para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se modifica el artículo 59 de Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza para quedar como se menciona:

Artículo 59.- En caso de que la conducta del servidor público adscrito al Instituto constituya delito, se formulará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se modifica el quinto párrafo del artículo 124 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 124.-...

...

I a III...

...

...

Concluido el procedimiento se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Poder Judicial de la Federación; así como a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Registro Nacional de Población e Identificación Personal y a la Unidad Central Estatal del Registro Civil que corresponda.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 94 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la siguiente manera:

Artículo 94.- El Registrador solicitará a las autoridades catastrales estatales y municipales, a los juzgados del fuero común y federal, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales, a las juntas locales y federales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General del Estado General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica de Coahuila, a la Dirección de Pensiones del Estado, a la Dirección de Notarías del Estado, a la Comisión Federal de Electricidad, al Colegio de Notarios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a las afianzadoras y a las instituciones de crédito que operen en la entidad, le proporcionen en un plazo de ocho días hábiles la información y/o documentación que pudieran tener respecto de algún mandato 23 judicial, administrativo o contrato que constituya algún gravamen, limitación de dominio y en general cualquier aspecto registral que tenga relación con los bienes o derechos materia del documento extraviado o destruido.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se modifica la fracción III del artículo 2 y la fracción XIV del 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la forma siguiente:

Artículo 2.-...

I a II...

III. Centro de profesionalización: los Centros de Profesionalización, Certificación, Acreditación y Carrera, de la Fiscalía y Dirección General de los Institutos Superiores de Estudios de Seguridad Pública de la CES;

IV a XXXVIII...

Artículo 28.-...

...

I a XIII...

XIV. Delegación de la Fiscalía General de la República;

XV a XVIII...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se modifica la fracción XVII del artículo 7 de Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como se menciona:

Artículo 7.-...

I a la XVI...

XVII. Fiscalía General del Estado.

XVIII...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se modifica la fracción XXIII del artículo 4, el segundo párrafo del artículo 49, el segundo párrafo del artículo 55, así como, los artículos 59, 64 y 72 Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la forma siguiente:

Artículo 4.-...

I a XXII...

XXIII. Registro Nacional de Fosas: Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías locales ubiquen, señalado en la Ley General;

XIV a XXVII....

Artículo 49.-...

Asimismo, la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía y demás autoridades que integran el Mecanismo, deberán proporcionar en tiempo y forma, la información que sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 55.-...

La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 59.- La Fiscalía de Personas Desaparecidas deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la federación.

Artículo 64.- La Fiscalía en coordinación con la Fiscalía General de la República, celebrará acuerdos con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el estado.

Artículo 72.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los

programas nacionales. Asimismo están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se modifica el primer párrafo del artículo 154 Bis 6 de la Ley Estatal de Salud para quedar de la siguiente forma:

Artículo 154 bis 6.- La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, así como las autoridades municipales competentes participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a las atribuciones que les otorgan las disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se modifica la fracción XX del artículo 90, la fracción V del artículo 141, el cuarto párrafo del artículo 256 y el segundo párrafo del artículo 270 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza para quedar de la forma siguiente:

ARTÍCULO 90.-...

I a XIX...

XX. Nombramiento del Fiscal General del Estado,

XXI a XIII...

ARTÍCULO 141.-...

I a IV...

V. Tomar, en su caso, la protesta de ley del Gobernador del Estado, la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás servidores públicos en los casos que proceda conforme a la ley.

VI a X...

ARTÍCULO 256.-...

...

...

El Fiscal General del Estado presentará anualmente el informe de actividades de la Fiscalía General del Estado, en el mes posterior al en que el Gobernador del Estado rinda su informe anual.

ARTÍCULO 270.-...

Igualmente, ratificar, el nombramiento de aquellos otros titulares de la administración pública estatal que presente el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se modifican las fracciones VIII y XII del 2 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como se menciona:

Artículo 2.-...

I a VII...

VIII. Dirección: La Dirección de Bienes Asegurados o similar de la Fiscalía.

IX a la XI...

XII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se modifica el décimo tercer párrafo del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 27 de la Ley para el Desarrollo Integral de la Juventud del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 9.-...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Vocal: Fiscal General del Estado.

...
...
...
...

Artículo 13.-...

Todas las Secretarías deberán designar un funcionario de su adscripción en el que recaerá la responsabilidad de realizar las labores de enlace con la juventud coahuilense, para procesar sus solicitudes de apoyo.

Artículo 27.- La Fiscalía General del Estado, tendrá la posibilidad de convocar a actividades como las siguientes:

I a IV...

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se deroga el inciso c) de la fracción I y se adiciona la fracción IV del artículo 8, recorriéndose las ulteriores de la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8.-...

I. ...

a) a b)...

c) Se deroga.

d) a g)...

...

II...

a) a d)

...

III...

a) a c)

...

IV. Por la Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal General del Estado y los fiscales especializados y demás funcionarios que éste designe.

V. ...

...

VI...

a) a b)

...
...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se modifican las fracciones XXII, XXIII, XXVIII y XXX del artículo 3; las fracciones XXI y XXIII del artículo 4; el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 8; el segundo párrafo del artículo 11; las fracciones V y VI y el tercer párrafo del artículo 13; el tercero, cuarto y quinto párrafo del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 15; el segundo párrafo del artículo 16; el primero y segundo párrafo, las fracciones I y VIII, y el quinto párrafo del artículo 21; el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 22; el tercer párrafo del artículo 26; el artículo 27; las fracciones I y IV, así como, el segundo párrafo del artículo 31; el cuarto párrafo del artículo 37; el artículo 40; la fracción I y el cuarto párrafo del artículo 42; el segundo párrafo del artículo 43; el primer párrafo del artículo 45; el artículo 46; el primero, tercero y cuarto párrafo del artículo 47; el tercer párrafo del artículo 53; el cuarto párrafo del artículo 54; el primer párrafo del artículo 55; el segundo párrafo del artículo 58; los artículos 64, 66 y 78; el primer párrafo del artículo 79; el artículo 80; el artículo 81; la denominación de la Sección VII del Capítulo IV, los artículos 85 y 86; el primer párrafo del artículo 88; el segundo párrafo del artículo 90; el segundo párrafo del artículo 93; el primer párrafo del artículo 96; el primer párrafo del artículo 97; el primer párrafo del artículo 98; el primer párrafo del artículo 99; y los artículos 101, 104 y 105; además, la Sección VII de la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la como sigue:

Artículo 3.-...

...

I a XXI...

XXII. Fiscal: Titular de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXIII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXIV a XXVII...

XXVIII. Servicios Periciales: Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXIX...

XXX. Unidad de Búsqueda: Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXI a la XXXIII....

Artículo 4.-...

...

I a XX...

XXI. Planificación: La Fiscalía deberá planificar sus actuaciones de conformidad con la información recabada durante los procesos de identificación, localización y recuperación, así como la aportada por los familiares de las personas desaparecidas y fallecidas;

XXII...

XXIII. Uso de la mejor técnica disponible: La Fiscalía usará las mejores técnicas disponibles en cada momento para la obtención de información útil para la identificación de restos humanos.

Artículo 8.-...

...

La Fiscalía, así como cualquier otra autoridad cuya participación sea necesaria, realizará todas las acciones y procedimientos idóneos para determinar la identidad de todos los restos humanos hallados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a los más altos estándares científicos y técnicos que brinden plena certeza sobre la misma.

Así mismo la Fiscalía y otras autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza colaborarán, en el marco de sus competencias, con cualquier otra autoridad, para contribuir a la plena identificación de los restos de cualquier otra persona cuyos restos se encuentren en otros lugares de la República Mexicana o del extranjero cuando sea necesario.

La evidencia biológica y no biológica que no esté en condiciones para ser evaluada por las personas expertas o cuyo procesamiento no pueda arrojar resultados concluyentes según el estado de la técnica, será resguardada por la Fiscalía hasta en tanto no exista un método científico verificado para su tratamiento. Cuando se cuente con mejores técnicas que permitan el tratamiento de estos restos humanos o evidencias, se procederá al mismo y la información resultante incorporada al Sistema de Gestión de la Información, para proceder con el resto del proceso de identificación forense, y en su caso de notificación a las familias y entrega de restos de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 11.-...

...

La Fiscalía garantizará e informará a las familias y los grupos de familias de este derecho. En caso de que los familiares decidan no recibir alguna información, la misma se resguardará adecuadamente por parte de la Fiscalía y en caso de que los familiares la soliciten posteriormente, esta será proporcionada de forma completa e inmediata.

...

Artículo 13.-...

...

I a IV...

V. Ser informadas previamente, de las actuaciones de búsqueda y localización que se van a realizar y en caso de que no exista impedimento legal ni riesgo cierto para la seguridad de las familias se les invitará a participar como observadoras y participantes activas en dichas actuaciones. En caso de que las autoridades consideren que existen riesgos ciertos para las familias, informarán a los mismos y adoptarán todas las medidas necesarias para su reducción y garantizar que las familias puedan tomar una decisión informada y en condiciones seguras sobre su participación o no. En caso de que exista impedimento legal para su participación, las autoridades competentes emitirán una resolución por escrito expresando las razones y su duración y en cuanto las mismas desaparezcan lo pondrán en conocimiento de las familias. Contra la resolución de la autoridad negando o limitando la participación de las familias y acompañantes cabrán todos los recursos previstos en la legislación. En caso de urgencia, la Fiscalía podrá realizar estas actuaciones sin la consulta previa a las familias;

VI. Participar en la planeación y diseño de las actuaciones de búsqueda y localización, siempre que no exista impedimento legal para ello. En caso de urgencia, la Fiscalía podrá realizar estas actuaciones sin la consulta previa a las familias para su diseño;

VII a XI...

...

Si así lo deciden las familias, las autoridades competentes garantizarán su participación. Para ello, la Fiscalía, en coordinación con la CEAV Coahuila y cualquier otra autoridad que pueda ser competente del ámbito estatal, federal o municipal diseñará e implementará los planes de participación de las familias, brindando el apoyo material y logístico que requieran durante su participación en los procesos previstos en esta ley y garantizando su seguridad e integridad.

...

Artículo 14.-...

...

...

Para ello, cualquier agrupación de familias podrá manifestar ante la Fiscalía su intención de participar en los procedimientos previstos en esta ley. La Fiscalía establecerá los mecanismos y proporcionará los recursos necesarios para garantizar la participación de los grupos de familias que así lo manifiesten.

La Fiscalía mantendrá, sólo para efectos de notificación, un registro de los grupos de familias que manifiesten su intención de participar en los procedimientos previstos en esta ley o que de ella deriven. Dicho registro contendrá:

I a III...

La Fiscalía establecerá comunicación proactiva con los grupos para facilitar su participación en todos los procedimientos o actuaciones previstos en esta ley o que de ella deriven

Artículo 15.-...

...

La Fiscalía establecerá los mecanismos y facilitará las condiciones materiales y logísticas para la efectiva participación de los grupos de familias en condiciones de equidad y sin intromisiones en el funcionamiento de los mismos.

Artículo 16.-...

...

Asimismo, la Fiscalía podrá solicitar la incorporación de organizaciones, personas e instituciones expertas, nacionales e internacionales, a estos procesos. En este caso notificará previamente a las familias al respecto, quienes podrán presentar observaciones a dicha solicitud de incorporación dentro de un plazo de 10 días hábiles en el entendido que de no manifestarse se considerará aprobada la incorporación. Transcurrido este plazo la Fiscalía adoptará una resolución fundada y motivada.

...

Artículo 21.- ...

En caso de que se identifiquen con total certeza los restos de una persona fallecida por medio de las actuaciones forenses, la Fiscalía y las autoridades encargadas informarán a la familia de la persona cuyos restos se han identificado de forma inmediata y sensible en conformidad con el protocolo en la materia.

Para hacerlo el personal responsable de la Fiscalía:

I. Ubicará con precisión a la familia o sus representantes. En caso de que se desconozca la identidad de sus familiares o no sea posible contactarlos, la Fiscalía, con el apoyo de cualquier otra autoridad que estime conveniente, realizará todas las acciones necesarias para su determinación, y establecerán contacto con los mismos para la notificación;

II a VII...

VIII. Informará a la familia sobre sus derechos, sobre los apoyos que puede recibir por parte de distintas instituciones como la propia Fiscalía o la CEAV Coahuila, y de las actuaciones o trámites que deban realizar para el acceso a apoyos y se le facilitará, en su caso, asistencia para la realización de los mismos;

IX...

...

...

Para el cumplimiento de este artículo, la Fiscalía adoptará un protocolo en la materia, mismo que será elaborado en consulta con los grupos de familiares, organizaciones de la sociedad civil y personas e instituciones expertas con base en estándares y normas internacionales en la materia.

Artículo 22.- ...

En caso de que se identifiquen los restos de una persona, la CEAV Coahuila y la Fiscalía, en diálogo con la familia o su representación y, si ésta lo requiere, con el grupo de familias, personas u organizaciones acompañantes o participantes, brindará el apoyo necesario para la entrega digna de los restos, informando de la ubicación actual de los mismos, y las posibilidades de entrega que existan según su estado de conservación, de conformidad con el protocolo en la materia.

La Fiscalía asegurará por sí misma, o en colaboración con otras autoridades, todos los elementos necesarios para la recuperación, traslado, entrega, tratamiento y, en su caso, inhumación de los restos humanos, incluyendo la cobertura de los gastos funerarios, de conformidad con el deseo de las familias en cualquier lugar de la República Mexicana, garantizando en todo momento el respeto y dignidad de las familias y de la persona fallecida. La Fiscalía atenderá a las creencias, tradiciones o la voluntad de la persona fallecida y de su familia en la realización de estas acciones.

En el caso de restos de personas de nacionalidad extranjera o cuya familia se encuentre en el extranjero, la Fiscalía y la CEAV Coahuila, previa comunicación y acuerdo con la familia, realizarán todas las gestiones y trámites necesarios para el traslado internacional de los restos y su entrega a la familia.

...

...

Artículo 26.-...

...

...

Para ello la Fiscalía junto con la Secretaría de Gobierno, y las demás autoridades relevantes trabajarán junto con los grupos de familias de personas desaparecidas, familias de personas desaparecidas o fallecidas, organizaciones de la sociedad civil, organismos

nacionales e internacionales y personas expertas en la definición de elementos de recuerdo y reconocimiento de la memoria de las personas víctimas de desaparición, siempre con el consentimiento previo de las familias.

Artículo 27.- Garantía de los derechos

La Fiscalía asumirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, así como cualquier otra acción necesaria para el logro del objetivo de la ley y la efectividad de los derechos de las familias.

La Fiscalía podrá firmar convenios o solicitar la colaboración de cualquier otra autoridad para que en el ejercicio de sus funciones auxilien a la Fiscalía en el cumplimiento de lo establecido en la presente ley de forma eficaz. La Fiscalía podrá suscribir convenios u otros acuerdos con organizaciones, instituciones y personas expertas nacionales o internacionales para que colaboren en el cumplimiento eficaz de lo establecido en la presente ley.

Para la realización de las actividades y procedimientos previstos en esta ley o que de ella deriven, el Fiscal podrá determinar qué unidades de la Fiscalía, distintas a las señaladas en esta norma como responsables, colaboren en la realización de estas funciones o asuman alguna de ellas. En caso de determinar que las funciones sean asumidas por una unidad distinta a la señalada en esta ley, las resoluciones del Fiscal que establezcan esta posibilidad deberán justificar la necesidad de dicha determinación y establecer una periodicidad máxima de vigencia hasta el momento en que las unidades responsables asuman plenamente estas funciones.

Artículo 31.-...

...

I. Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Zaragoza, la cual coordinará el Sistema de Gestión de Información;

II a III...

IV. Titular de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía procesará información relevante para la elaboración de mapas delincuenciales, identificación de formas de operación y localización de fosas clandestinas, así como colaborar en todas las demás actividades previstas en esta ley.

En caso de ser necesario, el Titular de la Fiscalía podrá determinar que otras dependencias o unidades de la Fiscalía colaboren en la realización de estas funciones o asuman alguna de estas funciones conforme a lo establecido en el artículo 27 de esta ley.

...

Artículo 37.-...

...

...

...

Asimismo, a solicitud de la Mesa de Coordinación Forense o por instrucciones del Fiscal, se realizarán las auditorías necesarias sobre el funcionamiento del Sistema de Gestión de Información

Artículo 40.- Revisión del proceso

Los familiares de las personas desaparecidas tendrán derecho a solicitar la revisión del proceso de identificación de restos humanos por parte de expertos independientes. La Fiscalía facilitará el acceso a la información y elementos materiales que requieran los expertos nombrados por las familias.

Artículo 42.-...

...

I. El Fiscal. En caso de no poder asistir, el Fiscal designará a una persona con capacidad de decisión para que acuda en su representación;

II a VII...

...

...

La Mesa Forense designará de entre los representantes de las diversas áreas de la Fiscalía participantes a una persona como coordinadora para dar seguimiento a los acuerdos adoptados, emitir las convocatorias a reunión y garantizar las condiciones para la realización de las acciones de la Mesa.

Artículo 43.-...

...

I a X...

La Fiscalía convocará a las sesiones ordinarias de la Mesa Forense de manera formal al menos una vez cada dos meses y en todas las ocasiones que la mayoría de quienes integran la Mesa así lo acuerden.

Artículo 45.- ...

La Fiscalía incorporará toda la información relevante sobre las personas desaparecidas al Registro de Personas Desaparecidas con el objetivo de contribuir a su búsqueda e identificación, así como a la investigación de la desaparición.

...

I a IX...

Artículo 46.- Obtención de información sobre personas desaparecidas y sus familias

La Fiscalía, solicitando la colaboración de las Procuradurías o Fiscalías de otras entidades federativas y de la Fiscalía General de la República, así como de cualquier otra autoridad competente, realizará todas las acciones necesarias para la obtención de toda la información relativa a cualquier posible desaparición de la que existan indicios o se tenga noticia que pudiera haber ocurrido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, o aquellas en las que la persona desaparecida pudiera encontrarse en el estado e incorporará dicha información al Registro de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía podrá también contar con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, grupos de familias, organismos internacionales, o cualquier otra persona o entidad que pueda colaborar para este fin.

Asimismo, al tener noticia de la existencia de la desaparición de una persona residente en el Estado de Coahuila de Zaragoza o cuyos familiares residan en el estado, la Fiscalía pondrá estos hechos en conocimiento de las autoridades que resulten competentes y realizará las actuaciones necesarias para colaborar con las mismas.

Artículo 47.- ...

Tras conocer una posible desaparición, la Fiscalía realizará de forma inmediata todas las acciones necesarias para localizar a la familia o allegados de la persona desaparecida y recopilará toda la información necesaria para su búsqueda y la investigación de los delitos que pudieran haberse cometido, incluyendo la información relevante para lograr la identificación de la víctima.

...

En los casos en los que la Fiscalía no cuente con datos de contacto de las familias de personas desaparecidas o los mismos no resulten vigentes o útiles, elaborará un plan específico para su localización y comunicación.

En todo caso, la Fiscalía documentará la forma en que se han realizado los procesos de búsqueda y contacto con las familias.

Artículo 53.-...

...

...

Todos los familiares de personas desaparecidas podrán solicitar a la Fiscalía información sobre los cruces de información y los procesos de identificación forense realizados. La Unidad de Búsqueda será la responsable de proporcionar la información.

Artículo 54.-...

...

...

...

La información genética contenida en el Banco podrá proceder de los análisis realizados por la Fiscalía, de los realizados por otras instituciones en auxilio o en colaboración con la Fiscalía, de los realizados por peritos externos a solicitud de la Fiscalía o de las familias de personas desaparecidas, o de los que aporten otras autoridades en el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 55.- ...

La Dirección General de Servicios Periciales estará encargada de la toma de muestras de referencia y del procesamiento de las muestras y los perfiles genéticos. Cuando sea necesario, la Fiscalía podrá solicitar el auxilio o la colaboración de cualquier otra autoridad para el cumplimiento de esta obligación.

...

...

Artículo 58.-...

...

En caso de que existan resultados de análisis genéticos que no procedan de laboratorios certificados, la Fiscalía deberá exponer las razones por las que no se ha podido hacer uso de laboratorios acreditados.

Artículo 64.- Deber de localización y recuperación de restos humanos y su procesamiento para identificación

Cuando se tenga conocimiento o indicios de la posible presencia de cuerpos o restos de personas fallecidas no identificados en algún lugar del Estado de Coahuila de Zaragoza, éstos deberán ser localizados, recuperados e identificados por la Fiscalía, auxiliada por las demás autoridades que resulten necesarias, de conformidad con lo previsto en la presente ley, las normas procesales aplicables y leyes especiales, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las 46 recomendaciones, observaciones y decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos, los estándares científicos y técnicos en la materia y los protocolos y lineamientos correspondientes.

Artículo 66.- Deber de identificar restos recuperados y almacenados

Los restos humanos recuperados en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que se encuentren bajo el resguardo de la Fiscalía o de cualquier otra autoridad, deberán ser sometidos a todas las actuaciones previstas en esta ley y en su reglamento, así como en los protocolos y lineamientos correspondientes, para proceder a su identificación, conservación y entrega a sus familias.

Artículo 78.- Participación de las familias

La conformación y ejecución de los planes de exhumación e identificación se realizará con la participación de los grupos de familias y las familias, así como de organizaciones de la sociedad civil, personas e instituciones expertas, si las familias lo solicitan o la Fiscalía así lo determina.

Las familias podrán solicitar a la Fiscalía información sobre el plan y su implementación en cualquier momento aun cuando no hayan participado en la elaboración del Plan.

Artículo 79.- ...

La Fiscalía analizará toda la información disponible sobre cuerpos sin identificar inhumados en panteones o cementerios del Estado de Coahuila de Zaragoza, generará un registro completo de toda la información individualizada disponible sobre cada caso, incluyendo si se trata de inhumaciones en fosas individuales o colectivas.

...

Artículo 80.- Contraste de la información

La Fiscalía corroborará la información sobre inhumaciones con inspecciones a los cementerios y panteones, consultas de sus registros y entrevistas al personal actual o pasado de los mismos.

Artículo 81.- Elaboración del Plan Estatal de Exhumación e Identificación de Casos Previamente Procesados

La Fiscalía elaborará el Plan Estatal de Exhumación e Identificación de Casos Previamente Procesados con la colaboración de las autoridades competentes, auxiliándose por el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas e incorporando el resto de información relevante y necesaria. Dicho Plan deberá estructurarse de conformidad con esta ley, con los Lineamientos para el proceso de recuperación, localización e identificación forense y los protocolos aprobados en la materia.

Para la elaboración del Plan Estatal de Exhumación e Identificación de Casos Previamente Procesados, la Fiscalía consultará con los grupos de familias, familias de personas desaparecidas, organizaciones de derechos humanos y personas e instituciones expertas.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN VII

ACTUACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DE RESTOS CONSERVADOS BAJO EL RESGUARDO DE LA FISCALÍA

Artículo 85.- Catálogo de restos resguardados

La Fiscalía realizará un catálogo completo de todos los restos humanos que se encuentren bajo su responsabilidad, ya sea bajo su responsabilidad directa, o a confiados a otras instituciones, indicando para cada uno, toda la información disponible, sobre su procedencia, fecha de recuperación, contexto del hallazgo, otros elementos relevantes recuperados, así como su ubicación física y los procedimientos de individualización que se hayan llevado a cabo.

Artículo 86.- Plan de análisis

La Fiscalía elaborará un Plan de análisis de los restos en función de su número y características, señalando las actuaciones que se realizarán para su individualización e identificación, y los plazos previstos para completarlos.

Artículo 88.- ...

La Fiscalía adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que tanto los restos humanos como los objetos personales y otras evidencias recuperadas sean resguardados en condiciones que permitan asegurar su conservación individualizada, su clasificación, seguridad y localización precisa facilitando su identificación y restitución a la familia.

...
...

Artículo 90.-...

...

A solicitud de las familias o grupos de familias, o por invitación de la Fiscalía, personas o instituciones expertas podrán observar las condiciones de resguardo y realizar recomendaciones para la mejora de las mismas, éstas deberán ser atendidas; en caso de no serlo, se expondrán las razones para ello.

Artículo 93.-...

...

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Fiscalía, con el auxilio de otras autoridades competentes, podrá realizar las actuaciones necesarias y firmar los convenios que resulten pertinentes, incluyendo la posibilidad de disponer de terrenos o instalaciones en los lugares autorizados de enterramiento destinados específicamente a este fin.

Artículo 96.- ...

Para garantizar el derecho las personas desaparecidas, de sus familias y de la sociedad a conocer la verdad sobre lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que se produjeron los casos de graves violaciones a los derechos humanos, la Fiscalía, en colaboración con las entidades públicas y privadas pertinentes, y con la plena participación de los grupos de familias, familias de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil, establecerá los mecanismos necesarios para la determinación de las circunstancias y el contexto en el que se produjeron las desapariciones de personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como cualquier hecho relevante.

...

Artículo 97.- ...

La Fiscalía, junto con la Secretaría de Gobierno y la CEAV Coahuila, establecerán un mecanismo para la salvaguardia de la memoria de las personas desaparecidas y de los hechos ocurridos en el Estado de Coahuila de Zaragoza. La Fiscalía, la Secretaría de Gobierno y la CEAV Coahuila podrán solicitar la incorporación de cualquier otra autoridad a este mecanismo cuya participación pueda resultar necesaria.

...

...

Artículo 98.- ...

La Fiscalía elaborará una evaluación anual sobre el avance en el cumplimiento de los objetivos de esta ley. Dicha evaluación comprenderá al menos la evaluación de proceso o nivel de implementación de las acciones previstas para el logro de los objetivos de esta ley, la evaluación de impacto sobre el logro de los objetivos de la ley y la evaluación económica sobre los recursos destinados al cumplimiento de esta ley, su grado de implementación y su suficiencia o no para alcanzar los objetivos.

...

Artículo 99.- ...

La Fiscalía elaborará al menos cada dos años una nueva evaluación de necesidades destinada a identificar los recursos, procedimientos y acciones necesarios para el logro de los objetivos de esta ley y aprobará las acciones necesarias para la adecuación de sus actuaciones.

...

...

Artículo 101.- Sanciones

Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones que emanen de ella por servidores públicos, serán sancionadas administrativamente por la Fiscalía o la autoridad a la que pertenezcan los servidores públicos infractores o a la autoridad competente, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza o las normas que resulten aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 104.- Responsabilidad subsidiaria de la Fiscalía

La ausencia de recursos suficientes por parte de las autoridades responsables para el logro de los objetivos previstos en esta ley será suplida por la Fiscalía en apoyo a dichas autoridades hasta que se subsane la deficiencia de recursos.

Artículo 105.- Aportaciones extraordinarias

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Fiscalía podrá recibir la colaboración y las aportaciones y recursos procedentes de otras autoridades, entidades y personas físicas y morales conforme a la legislación aplicable. Toda aportación realizada de conformidad con este artículo será debidamente documentada y se destinará al cumplimiento de los fines de esta ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se modifica la fracción VII del artículo 14 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14.-...

I a VI...

VII. La Fiscalía General del Estado;

VIII a XII...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se modifica el artículo 75 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila para quedar de la forma siguiente:

Artículo 75.- Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría o la Fiscalía General del Estado cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 5.-...

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Gobierno y la Fiscalía General del Estado, cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se modifica la fracción XI del artículo 8 de la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la forma siguiente:

Artículo 8.- ...

I a X...

XI. La Fiscalía General del Estado;

XII. a XIV...

...

I a V...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se modifica la fracción II del artículo 6 y el artículo 10 de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 6.-...

I...

II. Una o un representante de la Fiscalía General del Estado;

III a VI...

...

...

Artículo 10.- El Comité se integrará por cuatro personas expertas en materia de evaluación de riesgos y protección, una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos; asimismo, una o un representante de la Comisión Estatal de Seguridad, de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Gobierno; quienes contarán con atribuciones para la implementación de las medidas de prevención y de protección.

Las personas expertas en materia de evaluación de riesgos y protección, serán propuestas por la Comisión y designadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las y los representantes de la Comisión Estatal de Seguridad, de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Gobierno, serán las mismas personas que integren la Comisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se modifica la fracción II del artículo 6 y el artículo 11 de la Ley para la Protección de las y los Periodistas para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la manera siguiente:

Artículo 6.-...

I...

II. Un representante de la Fiscalía General del Estado.

III a V...

...

Artículo 11.- La Unidad Auxiliar se integrará por cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgos y protección, una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión, así mismo un representante del Sistema Estatal de Seguridad Pública, otro de la Fiscalía General del Estado y uno más de Secretaria de Gobierno, todos ellos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 270.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 5 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ...

...

Quienes vendan y entreguen a domicilio bebidas alcohólicas, deberán cerciorarse que se realice a personas mayores de 18 años de edad, mediante los documentos señalados en el párrafo anterior.

Quienes infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior entregando bebidas alcohólicas a menores de edad, se harán acreedores a las penas y sanciones establecidas en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 271.-**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza, previo análisis del destino y de la capacidad de pago, al Ayuntamiento del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a celebrar una licitación pública nacional cuyo objeto es la realización de un proyecto de prestación de servicios, para mejorar los servicios relacionados con el alumbrado público del municipio, con la adquisición y reemplazo de 7,675 luminarias por lámparas ahorradoras de energía eléctrica con tecnología LED, bajo el esquema de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con la empresa que presente la mejor propuesta técnica y económica en los términos de las bases establecidas en la licitación pública hecha por el Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, por un plazo de hasta por 10 (diez) años, y por un monto de hasta \$ 147,877,452.27 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 27/100 M.N.) y cuyo destino será Inversión Pública Productiva consistente en la modernización y mantenimiento de la infraestructura de la red de alumbrado público del Municipio de Sabinas, Coahuila en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, observando cabalmente las disposiciones jurídicas aplicables, tanto locales como federales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente Municipal y autoridades competentes, para que en representación del R. Ayuntamiento, y una vez que se cuente con las autorizaciones necesarias, celebren un contrato de prestación de servicios bajo el esquema de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza con la empresa ganadora de la licitación pública nacional, en los términos planteados.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Presidente Municipal y autoridades competentes, a que se establezca como fuente de pago de las obligaciones a su cargo derivadas de la contraprestación del contrato del proyecto para prestación de servicios a celebrar con el inversionista proveedor, los ingresos de libre disposición municipales, estatales o federales y/o enunciativamente mas no limitativamente las aportaciones federales y/o cualquier otro recurso federal presente o futuro que permita el pago de esta obligación, así como garantía y/o fuente de pago un porcentaje suficiente de los ingresos derivados de las Participaciones Federales presentes y futuras que en derecho le correspondan al Fondo General de Participaciones al Municipio. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza al Inversionista Proveedor del cumplimiento al pago de las obligaciones derivadas del Contrato de referencia, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, así como la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Presidente Municipal y autoridades competentes, afectar de manera irrevocable como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo derivadas de la contraprestación del contrato del proyecto para prestación de servicios a celebrar con el inversionista proveedor, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones establecidas en los ordenamientos legales aplicables, un porcentaje suficiente de los recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales que le correspondan al Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza del Fondo General de Participaciones al que se refiera la Ley de Coordinación Fiscal, en la inteligencia que la afectación que se realice en estos términos, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de la contraprestación del contrato del proyecto para prestación de servicios a celebrar con el inversionista proveedor hayan sido pagadas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Presidente Municipal y autoridades competentes, celebrar un contrato de Mandato Especial Irrevocable y/o la formación de un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago como garantía de pago, buscando la mejor opción para el Municipio, en los términos de la legislación aplicable, a través del cual el Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza como mandante otorgue un mandato especial irrevocable a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que este último como mandatario adquiera las facultades suficientes para que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contraprestación del contrato del Proyecto para Prestación de Servicios al inversionista proveedor como beneficiario, con la afectación del porcentaje suficiente de los recursos que deriven del fondo General de Participaciones, y a su vez, para que en caso de que no sea cubierta directamente por el mandante dicha contraprestación al beneficiario en la periodicidad establecida en el contrato del proyecto para prestación de servicios que se suscriba, el mandatario entere al beneficiario o a quien éste designe, el pago correspondiente a dicha obligación con cargo a las participaciones previamente afectadas, durante el periodo que dure el incumplimiento de estas obligaciones y por toda la vigencia del contrato del proyecto para prestación de servicios respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a través de sus funcionarios municipales facultados para que realicen las acciones necesarias a fin de otorgar la autorización de la partida presupuestal plurianual, para el cumplimiento del pago de las obligaciones derivadas del Proyecto de Prestación de Servicios, al Inversionista Proveedor, por la vigencia que se determine para dicho contrato.

Se autoriza a los representantes legales del Ayuntamiento a llevar a cabo las acciones que sean necesarias con la finalidad de presupuestar las erogaciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Proyecto de Prestación de Servicios respectivo, en las leyes de ingresos y presupuesto de egresos del municipio.

El presente Proyecto, no genera deuda pública para el Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, esto en relación a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la letra dice:

“Artículo 32. Los pagos que realicen las Entidades Públicas como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un Contrato se registrarán como gasto corriente, los que incluirán, en su caso, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para la realización del Proyecto y que pueda considerarse como gasto corriente, conforme a las disposiciones aplicables. Estas obligaciones no constituirán deuda pública”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La vigencia de las autorizaciones otorgadas al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, al amparo del presente Decreto, será hasta el día 31 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Presidente Municipal, para que en representación del R. Ayuntamiento realice todas las acciones necesarias ante el H. Congreso del Estado y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, efecto de implementar las autorizaciones descritas en los puntos anteriores, en los términos de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Presidente Municipal y autoridades competentes, para que en representación del R. Ayuntamiento suscriban los instrumentos jurídicos necesarios a efecto de implementar las autorizaciones descritas en los puntos anteriores, en los términos de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez celebrado el contrato el Ayuntamiento informará a este Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre los términos en que éste fue celebrado en un término no mayor a 10 días hábiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 272.-

Artículo Único.- Se reforma la fracción XIX del Artículo 9, de la Ley Estatal de Educación para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 9°.- ...

I a la XVIII.- ...

XIX.- Promover la vinculación de las instituciones educativas de nivel medio superior tecnológicas y superior, con el sector productivo de la entidad, por medio de la implementación del Modelo de Formación Dual.

XX a la XXVI. ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 273.-

Artículo Único. - Se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII al Artículo 8 de la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I al XV.-

XVI.- En cuanto tenga noticia de algún caso de acoso escolar, deberá dictar de manera inmediata las medidas de control necesarias para poner fin al abuso contra un menor, con la finalidad de evitar mayores daños en los educandos, y

XVII.- Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 274.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 134-B y 134-C del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 134-B. El Cronista Municipal será designado a propuesta del presidente municipal y con la votación de, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Para la selección de propuestas los Ayuntamientos podrán emitir convocatoria pública en los términos que disponga el reglamento respectivo. La designación se hará con base en su demostrada vocación por custodiar y promover la crónica de los acontecimientos del devenir histórico de su comunidad; así como por su experiencia en el dominio del conocimiento de la historia local.

Los Ayuntamientos podrán crear un Consejo Ciudadano de la Crónica, en los términos que disponga el reglamento que al efecto expida, pero en ese caso el Cronista Municipal será el presidente del Consejo.

Artículo 134-C. El Cronista Municipal desempeñará su cargo de manera honorífica, pero contará con el apoyo del Ayuntamiento para el cabal cumplimiento de sus funciones.

El cargo de Cronista Municipal no es incompatible con cualquier otro puesto, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal.

El Cronista Municipal permanecerá en su cargo indefinidamente y sólo podrá ser removido por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de junio de 2019.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$669.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$909.00 (NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,489.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,245.00 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$657.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$27.00 (VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$94.00 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$188.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$335.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$669.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2019.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx